



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación/Secretaría General de Recursos Alimentarios y Seguridad Alimentaria	Fecha	04/09/2026
Título de la norma.	Real Decreto que modifica el Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola		
Tipo de Memoria.	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Corregir un error en una variedad.		
Objetivos que se persiguen.	Adecuar el anexo XXI a las actuales variedades.		
Principales alternativas consideradas.	Dado que se trata de modificar un real decreto, se considera que no hay alternativas de actuación.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma.	Real decreto que establece normativa básica que aplica reglamentación de la Unión Europea.		
Estructura de la Norma	El real decreto consta de un preámbulo, un artículo y una disposición final.		
Informes recabados.	Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento art. 26.5.4 ley del Gobierno. Recibido sin observaciones. Informe de distribución competencial ex artículo 26.5.6 LG. Aprobación previa ex artículo 26.5.5 LG. Oficina de Calidad y Coordinación Normativa ex artículo 26.9 LG. Dictamen del Consejo de Estado.		

Trámite de audiencia.	Consulta a las comunidades autónomas y entidades del sector, y audiencia e información pública.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	¿Cuál es el título competencial prevalente? El recogido en la regla 13ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, por las que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos significativos
	En relación con la competencia	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efecto positivo sobre la competencia ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☒ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta algo a los presupuestos de la AGE. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	☐ implica un gasto: Cuantificación estimada: Cuantificación estimada: ☐ implica un ingreso: Cuantificación estimada: -----
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐

OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	No existen impactos en la familia y en la infancia, así como en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad ni sobre el uso de medios o servicios electrónicos de la Administración digital que pudiera tener una incidencia en la ciudadanía o en la Administración. El impacto medioambiental es positivo. Finalmente, cabe indicar que en la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre ellos, la necesidad y proporcionalidad de la regulación.
OTRAS CONSIDERACIONES.	Se significa la urgencia en la tramitación del proyecto ante la necesidad de que esté publicado en el BOE lo antes posible, para poner en consonancia las acepciones de las denominaciones reconocidas y aprobadas en el Registro de Variedades Comerciales; siendo, Tintilla de Rota uno de los tres sinónimos reconocidos de la variedad Graciano y no una variedad inscrita como tal en dicho registro.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECERETO 1338/2018, DE 29 DE OSTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL POTENCIAL DE PRODUCCIÓN VITÍCOLA

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

II. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

1. Motivación

El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007, establece la regulación esencial específica sobre el régimen de autorizaciones para plantaciones de vid.

En España, el Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial productivo vitícola, establece la normativa básica para regular el sistema de autorizaciones de plantaciones de viñedo, el potencial productivo vitícola y la clasificación de variedades de uva de vinificación autorizadas, en aplicación de la normativa de la Unión Europea.

Dicho real decreto ha sido recientemente modificado mediante el Real Decreto 684/2026, de 26 de agosto, en el que, por error, se mantiene, en el Anexo XXI, entre las variedades autorizadas de vid de vinificación, la Tintilla de Rota, T., la cual ya no cuenta con una inscripción independiente en el Registro de Variedades Comerciales de España, ya que se canceló su denominación exclusiva para integrarla como un sinónimo de la variedad Graciano, mediante la Orden APA/689/2025, de 25 de junio, por la que se dispone la cancelación de la inscripción de diversas variedades de distintas especies en el Registro de Variedades Comerciales (BOE de 4 de julio) y la Orden APA/702/2025, de 25 de junio por la que se dispone el cambio de denominación de variedades incluidas en el Registro de Variedades Comerciales (BOE de 7 de julio).

2. Objetivos.

Los objetivos del proyecto se centran en corregir el error mencionado.

3. Análisis de alternativas.

Se descarta la no adopción de una medida normativa, debido a la necesidad de regulación mediante real decreto.

4. Principios de buena regulación.

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de

necesidad y eficacia, se justifica el proyecto en la necesidad de una aplicación coherente de la normativa en España, siendo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, al ser necesario que la regulación se contemple en una norma básica. Se cumple el principio de proporcionalidad y la regulación se limita al mínimo imprescindible para cumplir con dicha normativa. El principio de seguridad jurídica se cumple al establecerse en una disposición general las nuevas previsiones. Se cumple el principio de transparencia, al haber sido consultadas en la elaboración de la norma las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades representativas de los sectores afectados, y mediante la audiencia e información pública del proyecto. Finalmente, respecto del principio de eficiencia, no se imponen nuevas cargas administrativas frente a la regulación actual.

5. Plan Anual Normativo

A los efectos de lo previsto en el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta norma no se encuentra en el Plan Anual Normativo (PAN) para el año 2026 por tratarse de una modificación puntual de una norma ya en vigor.

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1. Contenido.

El real decreto consta de un preámbulo, un artículo, una disposición transitoria y disposición final única.

Con el artículo único se corrige el error antes mencionado, suprimiéndose la entrada correspondiente a “Tintilla de Rota, T.” entre las variedades autorizadas para el número 1. Comunidad Autónoma de Andalucía, del Anexo XXI del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre.

Y la Disposición final única. prevé la entrada en vigor de este real decreto el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado”.

2. Base jurídica y rango.

Dado que se trata de modificar un real decreto, se plantea el mismo rango de norma para su modificación. El artículo regulador de las infracciones administrativas no vulnera el requisito de reserva de ley pues se inscribe en la colaboración entre ley y reglamento avalada por la jurisprudencia constitucional (por todas, STC 145/2013, de 11 de julio), al no tipificar infracciones como tal, sino limitarse a concretar infracciones ya establecidas en la Ley 24/2003, en cuanto al incumplimiento de las condiciones esenciales de distintas autorizaciones, todo ello de conformidad con la normativa europea.

3. Atribuciones.

De conformidad con el bloque de constitucionalidad, compete a las comunidades autónomas el desarrollo normativo y la aplicación de la norma.

4. Mandatos.

No se prevén.

5. Listado de las normas que quedan derogadas.

No se derogan normas de acuerdo con lo expuesto.

6. Entrada en vigor.

Se contempla la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta norma tiene vigencia indefinida, y se prevé su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» pues, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, *in fine*, del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, no procede la entrada en vigor de la norma el 2 de enero de 2027, porque el contenido de las modificaciones no incorpora *nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta*.

Además, es preciso que la norma sea de aplicación inmediata para que los agricultores no utilicen la variedad en Andalucía, lo que justifica su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación (y no a los 20 de su publicación como prevé el artículo 2.1 del Código Civil).

7. Introducción de nuevos conceptos jurídicos.

No se introducen nuevos conceptos jurídicos.

8. Relación con otras normas de derecho nacional y de la Unión Europea.

Respecto de la relación con el derecho nacional, este proyecto se integra de manera pacífica en nuestro ordenamiento, al adecuar las variedades a utilizar con las autorizadas e inscritas en el Registro de Variedades Vegetales.

En cuanto a su engarce con el Derecho de la Unión Europea, la redacción del proyecto es coherente con el contenido de la nueva Organización Común de los Mercados Agrícolas (OCMA).

III. TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

El proyecto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, a cuyo tenor el Estado tiene competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

El proyecto es respetuoso con la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha reconocido en la STC 79/1992, de 16 de junio de 1992, FJ 3, que: «Sólo en contadas ocasiones la legislación nacional puede complementar la normativa comunitaria europea aplicable a los casos de que tratamos, por remisión de ésta, con prescripciones de contenido sustantivo, relativas a la definición de los beneficiarios o a algunas condiciones, límites o suplementos de las ayudas.

En estas circunstancias, las normas del Estado que no sean simple transcripción de las comunitarias, sino que sirvan de desarrollo o complemento de éstas, sólo pueden tener aplicación directa sin invadir las competencias que sobre agricultura y ganadería ostentan las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña cuando hayan de ser consideradas normas básicas de ordenación del sector, o bien cuando la existencia de una regulación común esté justificada por razones de coordinación de las actividades del Estado y de las Comunidades Autónomas relativas a la ejecución de las medidas de ayuda previstas en los Reglamentos comunitarios aplicables. Con estas salvedades, las Comunidades Autónomas pueden adoptar las disposiciones necesarias para complementar esa normativa europea y regular las operaciones de gestión que les corresponden, en el marco del derecho europeo y de las normas estatales de carácter básico o de coordinación.

Por otra parte, en casos como los que se contemplan, las disposiciones del Estado que establezcan reglas destinadas a permitir la ejecución de los Reglamentos comunitarios en España y que no puedan considerarse normas básicas o de coordinación, tienen un carácter supletorio de las que pueden dictar las Comunidades Autónomas para los mismos fines en el ámbito de sus competencias. Primero, porque se trata de una materia -la agricultura y la ganadería- en la que existen competencias estatales concurrentes de ordenación general del sector en todo el territorio nacional lo que legitima esa intervención normativa estatal, al menos con alcance supletorio (STC 147/1991). Segundo, porque, a falta de la consiguiente actividad legislativa o reglamentaria de las Comunidades Autónomas, esa normativa estatal supletoria puede ser necesaria para garantizar el cumplimiento del Derecho derivado europeo, función que corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos (art. 93 C.E., conforme al que ha de interpretarse también al alcance de la cláusula de supletoriedad del art. 149.3 C.E.). Tercero, porque de lo contrario podría llegarse (y de hecho se hubiera llegado) a la absurda conclusión de que, ante la pasividad normativa de todas o algunas Comunidades Autónomas, los agricultores y ganaderos de las mismas no podrían percibir las ayudas que les corresponden según la reglamentación comunitaria aplicable, resultado éste que nunca puede quedar justificado en virtud de una rígida interpretación del orden constitucional de competencias y que, precisamente, una cláusula de cierre como la del art. 149.3 C.E. contribuye a evitar.”

IV. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

La tramitación de esta disposición se ajusta al procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Se ha prescindido de la consulta pública previa, en tanto que la norma se encuentra dentro de la excepción contemplada en el segundo párrafo del apartado 2 del citado artículo 26, dado que: no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y, asimismo, regula un aspecto tan parcial de una materia como es la de corregir un error en la cita de una especie para una comunidad autónoma en el anexo XXI del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre.

En la tramitación preceptiva de este proyecto se realizará el trámite de consulta a las comunidades autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, que constituye una exigencia derivada del deber general de cooperación que, según el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Además, se

evacuará el trámite de audiencia exigido en virtud del artículo 105 a) de la Constitución Española, a través del portal web del Departamento según lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 26.6, primer párrafo *in fine* de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recabará, por estimarlo conveniente, la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Todos ellos se llevarán a cabo por el procedimiento de urgencia, reduciendo a siete días hábiles el plazo ante la necesidad de corregir lo antes posible el error ya expuesto.

También se solicitarán:

Informe de la **Secretaría General Técnica** del MAPA en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26.5, párrafo cuarto de la Ley 50/1997 del Gobierno.

Informe del **Ministerio de Política Territorial** y Memoria Democrática según lo dispuesto en el art. 26.5 sexto de la Ley 50/1997.

Informe previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997 a la **Oficina de Coordinación y Calidad Normativa**.

Se solicitará la **aprobación previa** del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública según lo previsto en el artículo 26.5, párrafo quinto de la Ley 50/1997.

Por último, se recabará el dictamen del **Consejo de Estado**, en aplicación del artículo 22.2, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

5.1 Impacto económico y presupuestario.

5.1.a) Impacto económico y presupuestario general.

El proyecto no tiene impacto en la economía, pues, además, la variedad a que se refiere se encuentra integrada oficialmente como una sinonimia de la variedad Graciano.

El proyecto no afecta a los ingresos de la Administración General del Estado. El proyecto no afecta a los gastos de personal de las Administraciones Públicas, ni a dotaciones o retribuciones o cualesquiera otros gastos de la misma naturaleza. El proyecto no afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.

Con respecto a las actuaciones, los costes son nulos, al ser los habituales en el proceso de gestión y control. De esta forma, la aplicación de las previsiones contenidas en este proyecto, serán atendidas con los actuales medios materiales y personales ya existentes.

Asimismo, la aplicación del proyecto no supone disminución de los ingresos públicos.

5.1.b) Efectos sobre la competencia en el mercado.

La norma es neutra, y no produce efectos de fragmentación sobre el mercado, al ser una norma técnica.

También se puede calificar como neutra a efectos de aprovechamiento de las economías de escala, dado que afecta a todos los operadores implicados en el sector vitivinícola, sin afectar, por ello, a la competencia.

En cuanto al test pyme, cabe indicar que el sector agrícola en España está caracterizado por una marcada dualidad: de una parte, está integrado por un gran número de pequeñas explotaciones de muy reducida dimensión (el 78,5 % de las explotaciones tienen menos de 10 Has. Y suponen tan solo el 11,2 % de la Superficie Agrícola Utilizada - SAU); mientras que, en el otro extremo, un minoritario grupo de grandes explotaciones absorbe la mayor parte de la superficie útil (las explotaciones de más de 50 Has. suponen, en número, el 6,0 % y concentran más del 67,8 % de la SAU).

Tiene, por tanto, ciertas características que lo hacen diferente de cualquier otro sector económico. Como elementos significativos podemos destacar su tejido empresarial compuesto principalmente por Pymes y Micropymes, y la gran diversidad de actividades agrícolas, ganaderas, forestales, así como otras resultantes de éstas, con la subsiguiente multiplicidad de tareas.

Cabe señalar, en este sentido, que en la elaboración de la norma se han tenido en consideración también los intereses de las pequeñas y medianas empresas, como son la gran mayoría de los vitivinicultores, dentro del marco de la Comunicación de la Comisión "Pensar primero a pequeña escala" ("Small Business Act para Europa" - SBA), al no incrementarse las cargas administrativas para los productores y empresas (lo que coadyuva a su permanencia en el mercado), estableciendo una clarificación en las variedades utilizables en Andalucía.

5.1.c) Impacto sobre la unidad de mercado.

En la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre ellos, la necesidad y proporcionalidad de la regulación, que se limita a corregir un error respecto de una variedad de vid.

5.1.d) Análisis del impacto sobre las cargas administrativas.

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Por lo que respecta a la posible generación de estas cargas por parte del proyecto, el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, obliga a que en el contenido de esta se realice una "detección y medición de dichas cargas administrativas".

En consecuencia, se procede a realizar un análisis del impacto de la propuesta identificando todas aquellas cargas que han sufrido modificaciones respecto a las establecidas en la regulación actual y la estimación de su cuantificación económica mediante "Método simplificado de medición de cargas administrativas", concluyéndose

que no se imponen nuevas cargas administrativas como causa directa de la aplicación del proyecto.

5.2. Impacto por razón de género.

La finalidad de los informes de impacto de género es analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto.

El informe de impacto de género es una herramienta básica para obtener información sobre la realidad social, desde una perspectiva de género, del conjunto de la ciudadanía en la que incidirá la norma con el fin de identificar y valorar los diferentes resultados que las disposiciones normativas, en apariencia neutras, pudieran producir sobre mujeres y hombres; en definitiva, percibir las posibles desigualdades existentes y los posibles efectos que la norma propuesta puede producir sobre ambos sexos.

Respecto al análisis de impacto de género de este proyecto debemos partir del hecho de que la normativa tiene por objeto corregir un error en la mención a una variedad de vid susceptible de usarse para vinificación en Andalucía.

Consecuentemente, el proyecto no establece acciones que impacten de forma positiva o negativa por razón de género puesto que no se prevé en el proyecto modificación alguna de esta situación.

En definitiva, el impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

5.3. Otros impactos.

5.3.a) Impacto medioambiental.

Este real decreto no tiene un impacto sobre el medioambiente.

5.3.b) Igualdad y accesibilidad.

No existen impactos en materia no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

5.3.c) Familia, infancia y adolescencia.

Tampoco presenta impactos en lo que respecta a la infancia y la adolescencia, tal y como exige el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ni a la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

5.4. Impacto por razón de cambio climático.

El impacto de este proyecto a los efectos contemplados en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en términos de mitigación y adaptación al cambio climático, es nulo.

5.5. Impacto en el ámbito de la administración digital.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2, 1.d) 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el proyecto no implica un desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital, que pueda presentar un impacto para la ciudadanía o para la Administración.

VI. HUELLA NORMATIVA.

No se han producido reuniones con grupos de interés, pues el proyecto deriva de que este Ministerio ha advertido el error cometido al mantenerse la mención a una variedad que ya no está inscrita en el Registro.

VII. EVALUACIÓN EX POST.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, los artículos 2.5 y 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa y el artículo 2.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la norma no se encuentra entre las susceptibles de evaluación ex post al no darse ninguno de los supuestos legalmente previstos para hacer obligatoria esa evaluación.

Madrid, 4 de septiembre de 2026.